  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Decide sobre la sanción por desacato

Incidentante : Álvaro de Jesús López Bedoya y otro

Incidentado (s) : Olga Cristina García Agudelo (Jueza Primera Civil del

: Circuito de Pereira)

Radicación : 2018-00144-00

Tema : Carencia actual de objeto

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 198 de 06-06-2018

Pereira, R., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La Sala decidirá el incidente de desacato en contra del accionado, por el eventual incumplimiento de la sentencia, dentro del plazo referido por el fallo C-367 de 2014.

1. LA SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES

El 11-05-2018 los actores informaron que el 09-05-2018 se llevó a cabo la audiencia ordenada en la tutela, mas la jueza, pese a que comprobó que los escritos de corrección atendieron los requerimientos realizados, negó la petición de confirmación del acuerdo de reorganización, incumpliendo así la orden de tutela (Folios 1 a 10, ibídem). Con proveído del mismo día se requirió a la incidentada (Folio 19, ib.), con auto del 21-05-2018 se dio apertura al incidente en su contra (Folio 35, ib.) y el 28-05-2018 se decretaron pruebas (Folio 39, ib.).

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER
   1. La competencia. Al tenor del inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 este Tribunal tiene la facultad para resolver sobre la posibilidad de imponer sanción. La Corporación cambia su postura y acoge el criterio plasmado por la CSJ[[1]](#footnote-1), en el sentido

que este tipo de asuntos deben ser resueltos en Sala de Decisión.

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿La funcionaria judicial incidentada debe ser sancionada por desacato a fallo de tutela, según lo expuesto en el petitorio incidental?
  2. Los aspectos objeto de acreditación

La labor del juez constitucional al resolver un trámite incidental de desacato, a voces de la reiterada doctrina constitucional[[2]](#footnote-2), consiste en:

… verificar: i) a quién se dirigió la orden; ii) en qué término debía ejecutarla; iii) y el alcance de la misma, para, entonces, determinar iv) si la orden fue cumplida o si hubo un incumplimiento total o parcial y v) las razones que motivaron el incumplimiento. Resueltos esos interrogantes, deberá examinar la responsabilidad subjetiva del obligado[[3]](#footnote-3), para, finalmente, imponer las sanciones del caso, si verifica un ánimo de evadir la orden impartida en el fallo de tutela...

Expone la profesora Catalina Botero M.[[4]](#footnote-4) que: *“(…) en el incidente de desacato es fundamental valorar la responsabilidad subjetiva del funcionario en el incumplimiento del fallo. De comprobarse el incumplimiento, el juez debe identificar si éste fue integral o parcial, e igualmente debe identificar las razones por las cuales se produjo el incumplimiento.”;* más adelante agrega: *“De esa forma, podrá establecer si existe o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada, y definir las medidas necesarias para la efectiva protección del derecho. En la valoración de la responsabilidad, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir la orden, y estas circunstancias deben estar avaladas por la buena fe de la persona obligada.”* Este criterio tiene fundamento jurisprudencial en múltiples fallos de la Corporación ya citada[[5]](#footnote-5).

Cabe resaltar que el trámite de incumplimiento y el de desacato, son instrumentos legales relacionados pero diferenciables, a saber:

21.- Las anteriores diferencias tienen varias consecuencias que ya han sido señaladas por la jurisprudencia constitucional.

En primer lugar, *“puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato”[[6]](#footnote-6)* pues, como se vio, está previsto otro trámite en el cual el juez de tutela está facultado para adoptar *“todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento”* de su fallo (artículo 27 del decreto 2591 de 1991).

En segundo lugar, estas diferencias evidencian que *“todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”[[7]](#footnote-7)* ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de“*todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento”* del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.

En tercer lugar, la existencia o la iniciación del incidente de desacato no excusa al juez de tutela de su obligación primordial del juez constitucional cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección de derechos fundamentales mediante el trámite de cumplimiento[[8]](#footnote-8).

En cuarto lugar también se ha aclarado que *“el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerrequisito para el desacato”[[9]](#footnote-9)*  y por ello *“en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato”[[10]](#footnote-10).* La sublínea y la versalita son ajenas al texto original.

La CSJ[[11]](#footnote-11), en reiteradas y recientes decisiones, que acogen el criterio de la CC, tiene dicho: *“(…) En eventos como el presente, en los que aún extemporáneamente se acató el fallo, la Corte ha dejado sin efectos las sanciones que le fueron impuestas al incidentado bajo la óptica de que el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió, (…) ”,* luego citó a la Corporación[[12]](#footnote-12) referida: *“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando (…)”.*

Conforme a la jurisprudencia constitucional[[13]](#footnote-13), el término para resolver un trámite incidental por desacato a fallo de tutela, no debe superar los diez días, contados desde su apertura; sin embargo, existen situaciones excepcionalísimas, que permiten desbordar aquel plazo:

(i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.

No sobra acotar lo reiterado por esa alta Corporación, en relación con el incidente de desacato[[14]](#footnote-14), donde indicó que *“(…) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional (…)*”, de manera que, su finalidad *“(…)* *no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia (…)”*[[15]](#footnote-15)*.*

* 1. El caso concreto analizado

Este Tribunal con sentencia del 24-04-2018 amparó a favor de los señores Álvaro de Jesús López Bedoya y Mario de Jesús Arboleda Díaz el derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia, ordenó a la funcionaria judicial incidentada, que en el término de 10 días, comprobara si los escritos presentados los días 31-10-2017 y 20-11-2017 se ciñeron a los requerimientos hechos con autos del 19-10-2017 y 26-10-2017 (Sic) (Realmente es del 27-10-2017) y decidiera sobre la aprobación de la solicitud de reorganización empresarial (Folios 21 a 25, este cuaderno).

Ahora, de acuerdo con el acervo probatorio obrante en el asunto, se advierte que la Jueza Primera Civil del Circuito de Pereira cumplió con la orden dispuesta en el fallo de tutela, puesto que en la audiencia llevada a cabo el 09-05-2018, resolvió sobre la aprobación de la petición de reorganización empresarial, de conformidad con las Leyes 1445 y 1116 (Disco compacto visible a folio 30, este cuaderno), decisión notificada en estrados.

En la memorada audiencia, respecto de las correcciones que debían verificarse en los escritos arrimados por los interesados, anotó lo siguiente:

… La primera parte del requerimiento realizado por el juzgado mencionado se centró en las correcciones del acuerdo presentado en lo relativo al reconocimiento de los acreedores laborales, quienes debían ostentar una mejor posición en el acuerdo de pago, situación que se verificó por parte de este despacho dentro del término establecido; la segunda parte de la exigencia va encaminada a la concreción de unos pagos por concepto de obligaciones a favor de Colpensiones y los Fondos de Pensiones privados, y demás obligaciones parafiscales y de seguridad social, verificando dichos requisitos, exigidos por el juzgado quinto como se dijo, en audiencia del 19 de octubre, cuando se dispuso que se presentara el acuerdo con las correcciones de las falencias encontradas en dicha diligencia y se pagaran las obligaciones a favor de las entidades de seguridad social y de parafiscales o se presentara un acuerdo de pago de esos conceptos… (Tiempo 58:00 a 59:00 audio del disco compacto visible a folio 30, ibídem).

Más adelante emprendió el cotejo de los memoriales con las exigencias del despacho judicial

remitente del proceso liquidatorio:

Recordemos que en esta audiencia el abogado de Colpensiones manifestó que existían deudas de 2 meses del año 1998 y unas deudas presuntas sin que se hubiere concretado, *“cancelado”* o sin que a la fecha de esta audiencia se haya llegado a un acuerdo de pago; en igual sentido se expresó la doctora Rita Sierra apoderada judicial de los fondos de pensiones Porvenir y Colfondos al sostener que se encuentran vigentes obligaciones a favor de las entidades que ella representa, que se les canceló algunas sumas de dinero, pero que a la fecha tienen otros saldos pendientes; además de lo anterior se aprecia una obligación a favor de la unidad de pensiones y parafiscales que obra a folios 4427 del tomo 19, que fue puesta en conocimiento de la partes y debidamente agregada al expediente, crédito cierto, como ellos lo manifiestan, el cual ha sido revisado por los acreedores y como también hizo énfasis el acá liquidador. De los expuesto por los abogados de los fondos de pensiones, encontramos que efectivamente a la fecha de esta audiencia no se realizaron los pagos de parafiscales ni se encuentra acuerdo alguno ya fuere verbal o escrito por los interesados; esta audiencia no es una audiencia de conciliación ni para suplir las obligaciones del deudor como lo señala el artículo 32 de la Ley 1429, pues ya debían haberse allegado los paz y salvos o los acuerdos concretos (…) (Tiempo 59:34 a 1:01:22, ibídem).

Y por último, concluyó: *“(…)* *por lo anterior, encuentra el despacho que la orden dada solo fue acatada en forma parcial, pues se presentó el 31 de octubre del mismo año un acuerdo corregido, pero no se acreditó en forma total el pago de las acreencias a las entidades de seguridad social, ni siquiera a la fecha de celebración de esta audiencia, puesto que fueron evidentes las intervenciones de algunos acreedores quienes manifiestan deudas actuales por concepto de seguridad social y pensiones; teniendo en cuenta que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos (…), el despacho niega la solicitud de reorganización empresarial presentada (…) disponiendo la continuación de la liquidación en los términos de la Ley 1116 de 2006.* (Tiempo 1:01:52 a 1:02:40, ib.).

Así las cosas, se aprecia que la orden dada fue cumplida dentro del término concedido para ello. La incidentada dio trámite a la continuación de la audiencia de reorganización empresarial; verificó si los incidentantes corrigieron su pedimento, de acuerdo con los precisos parámetros dispuestos en los proveídos datados los días 19-10-2017 y 27-10-2017; y, como los advirtió incumplidos, negó su confirmación. Claro es que realizó la gestión que le competía en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, con lo que se acató lo ordenado en la sentencia de tutela.

Ahora, se advierte el desacuerdo de los interesados con la mentada decisión, quienes, incluso, aducen la incursión de la *a quo* en *“vías de hecho”* al revivir términos precluidos a los demás acreedores para presentar obligaciones actualizadas, sin embargo, como se trata de cuestionamientos ajenos a este trámite incidental la Sala denegará este pedimento; en el fallo de tutela se le puso de presente a la jueza que sí era competente para conocer de la solicitud de reorganización, en consecuencia, se le impuso la orden de verificar las correcciones y decidir sobre la aprobación de la reorganización, en manera alguna, se dispuso que aprobara ese pedimento, sin análisis alguno. Es un laborío de su estricta competencia e independencia como jueza de conocimiento.

Si los incidentantes consideraban que la orden tutelar fue imprecisa, incompleta, o no protegió cabalmente sus derechos fundamentales, debieron impugnarla en el momento procesal oportuno a efectos de que la superiora jerárquica tomará una decisión definitiva, o cuando menos solicitar su adición, mecanismos que no ejercitaron, como sí lo hicieron la parte pasiva y los terceros intervinientes. Por ejemplo, para que se ordenara en sede de tutela la confirmación del acuerdo de reorganización (Folio 2, hecho 5º petitorio incidental). Recuérdese que en un trámite incidental[[16]](#footnote-16):

*… no es posible que las consideraciones que se hagan para decidir el incidente conduzcan a la reapertura del tema de fondo, ya decidido mediante la sentencia de tutela. En este sentido debe subrayarse que en ese momento procesal el referido fallo ha hecho tránsito a cosa juzgada, por lo que la decisión en él contenida resulta inmodificable y de obligatorio acatamiento, incluso para el juez que la hubiere proferido. Es claro entonces que nada en el incidente de desacato puede implicar la reconsideración de la decisión cuyo cumplimiento se busca, ni aún con la aquiescencia del beneficiario de aquélla, ni tampoco con la del juez que la originó*.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de ajustar la orden original con el fin de concretar la protección concedida[[17]](#footnote-17), mas es una inconsistencia que aquí no se advierte; la orden dada en el fallo es clara y precisa en cuanto a la autoridad a la que se dirige, el término para ejecutarla y su alcance (Ordina 3º de la parte resolutiva de la sentencia).

En este orden de ideas, la decisión que sobreviene es la de abstenerse de sancionar, pues como se dijera en las premisas jurídicas apuntadas en líneas anteriores, el cometido cardinal de este trámite es el amparo de los derechos subjetivos conculcados o amenazados, y no el de imponer una sanción, trátase de un “mecanismo persuasivo”, en palabras de la doctrina constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda,

Resuelve,

1. DECLARAR cumplida la orden de tutela dispuesta en la sentencia dictada por esta Corporación el 24-04-2018.
2. ABSTENERSE de sancionar a la doctora Olga Cristina García Agudelo, Jueza Primera Civil del Circuito de Pereira.
3. DENEGAR los pedimentos relacionados con el análisis de validez de la decisión tomada por la jueza incidentada, según lo expuesto.
4. ORDENAR el archivo de este trámite incidental.
5. NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

*dgh/odcd/2018*

1. CSJ. STC463-2017. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-343 de 2011, T-226 de 2016 y T-280 de 2017, entre otras. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-553 de 2002, también puede consultarse la T-368 de 2005. [↑](#footnote-ref-3)
4. BOTERO M., Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá DC, 2006, p.150. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-606 de 2011. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. Autos 108 de 2005, 184 de 2006, 285 de 2008 y 122 de 2006. En el mismo sentido la T-897 de 2008. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-604 de 2015, T-171 de 2009 y T-1113 de 2005. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-939 de 2005, T-1113 de 2005, T-632 de 2006 y Autos 579 de 2015, 285 de 2008 y 122 de 2006. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. Auto 108 de 2005, 184 de 2006, 285 de 2008, 122 de 2006 y 060 de 2015. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. C-367 de 2014, T-939 de 2005, T-897 de 2008 y los Autos 579 de 2015, 285 de 2008 y 122 de 2006. [↑](#footnote-ref-10)
11. CSJ. ATC101-2016, ATC1555-2016, ATC3599-2016, ATC3660-2017 y ATC1033-2018, entre otras. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-421 del 2003. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. C-367 de 2014. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. Auto 181 de 2015, también pude consultarse la T-280 de 2017. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-171 de 2009. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. T-014 de 2009, reiterada en la T-280 de 2017. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. T-218 de 2012, T-086 de 2003, A181 de 2015, A100 de 2016 y T-280 de 2017. [↑](#footnote-ref-17)